

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/GENDARMERÍA DE CHILE CENTRO  
PENITENCIARIO DE ARAUCO**

Rol:

**91-2023**

|                     |   |
|---------------------|---|
| Fecha de sentencia: | 11-04-2023  |
| Sala:               | Primera   |
| Tipo Recurso:       | Amparo art. 21 Constitución Política  |
| Resultado recurso:  | RECHAZADA   |
| Corte de origen:    | C.A. de Arica   |
| Cita bibliográfica: | /GENDARMERÍA DE CHILE CENTRO PENITENCIARIO DE ARAUCO: 11-04-2023 (-), Rol N° 91-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b85ed">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b85ed</a> ). Fecha de consulta: 13-04-2023 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Arica, once de abril de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparece el Defensor Penal Público, don Diego Álvarez Trigo, en representación de YONEIKER JAVIER PAREDES FAGUNDEZ, actualmente privado de libertad en el Centro Penitenciario de Unidad Especial de alta Seguridad de Santiago y dedujo recurso de amparo en contra de la Jueza del Juzgado de Garantía de esta ciudad, doña Carmen Macarena Calas Guerra, en virtud del acto ilegal y “arbitrario” que amenaza y perturba la libertad personal y seguridad individual del amparado.

Fundan su acción constitucional en que el imputado fue llevado a control de detención el pasado 17 de julio de 2022, siendo formalizado por diversos delitos, entre ellos, asociación ilícita del artículo 16 N°2 de la Ley 20.000, tráfico de drogas del artículo 1° de la Ley N° 20.000, posesión y tenencia de municiones, lavado de activos, entre otros. Respecto del cual se decretó la medida cautelar de prisión preventiva, siendo ingresado al C.D.P. de Acha, en la ciudad de Arica, dejando su custodia a cargo de Gendarmería de Chile.

Señala que el 19 de agosto se realizó una audiencia ante el Tribunal de Garantía, con el objeto de discutir la medida disciplinaria impuesta a Paredes Fagundez, su traslado a otro recinto penitenciario del país y el amparo deducido por la defensoría en su favor, momentos en que se percata que el amparado no se encontraba en el Centro Penitenciario de Acha, sino que había sido trasladado al ubicado en la ciudad de La Serena y a pesar de los cuestionamientos de la defensa, el tribunal accedió al traslado del amparado.

Indica que el 31 de marzo, la familia del amparado informó a la defensa que en momentos de concurrir a visitar a Paredes Fagundez, este ya no se encontraba en dicho recinto penal y que había sido trasladado a la Unidad Especial de alta Seguridad en Santiago; lo anterior sin existir en el sistema

solicitud alguna previa tendiente al traslado efectuado.

Sostiene que el 29 de marzo se envió por parte de Gendarmería un oficio de constancia del traslado, lo que fue resuelto al día siguiente con un téngase presente.

Expresa que Gendarmería de Chile actuó de manera ilegal y arbitraria al trasladar de recinto penitenciario al amparado sin autorización previa alguna para ello y por su parte el tribunal ha incumplido con su labor garante de los derechos del imputado.

Expone que si bien Gendarmería tiene facultades en relación al control y traslado de los internos bajo su custodia, estas deben ser ejercidas bajo ciertos parámetros, lo que no se verificaron en la especie, atento lo previsto en los artículos 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y el 6 N° 12 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, que impone la obligación de recabar la autorización del juez competente cuando deba salir del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa respecto de los detenidos e imputados; las que deben relacionarse con otras del mismo reglamento como aquellas que dicen relación con las reinserción, además de citar normativa internacional.

En cuanto a la ilegalidad y arbitrariedad imputada a la Jueza de garantía señala que la resolución de despacho de 30 de marzo, desconoce absolutamente el artículo 6 N°12 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, la cual exige de manera expresa la autorización del Juez competente para disponer el traslado de internos, ello en relación artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; por cuanto lo que debió haberse efectuado era una ponderación de las justificaciones del organismo penitenciario, en resguardo de los derechos constitucionales del imputado escuchando a la defensa.

Sostiene que la resolución del Juez de Garantía vulnera de manera expresa el artículo 150 del Código Procesal Penal, el cual ordena que la ejecución y supervisión de la medida cautelar sea efectuada por parte del tribunal que conociere de la causa, en este caso, el Juzgado de Garantía de Arica, debiendo relacionarlo con los artículos 5 y 9 del mismo código, referidos a la legalidad de las medidas privativas

de libertad y a la autorización judicial previa de todo acto que prive o restrinja el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución Política de la República.

Agrega que la falta de pronunciamiento del Juez de Garantía vulnera además el principio de inexcusabilidad de los jueces, consagrado en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República.

Pide acoja el presente recurso, se declare la ilegalidad y la “arbitrariedad” en la actuación de Gendarmería y del Juzgado de Garantía de esta ciudad y se deje sin efecto el traslado del amparado a la Unidad Especial de alta Seguridad de Santiago y se ordene su retorno inmediato al recinto penitenciario de La Serena.

Consta el informe evacuado por la Jueza de Garantía, doña Carmen Macarena Calas Guerra, quien expone que sin perjuicio que efectivamente se proveyó con un téngase presente al informe de traslado del amparado, el mismo no fue inmotivado, se fundó en una resolución fundada de la autoridad penitenciaria acompañada a la magistratura, lo que resulta acorde con el artículo 6 N° 12 de la Ley Orgánica de Gendarmería, en cuanto establece que es facultad del Director Nacional del organismo disponer y señalar el establecimiento penitenciario donde los detenidos e imputados deben permanecer privados de libertad, coincidentemente, el artículo 150 del Código Procesal Penal, establece que gendarmería debe recabar la autorización del juez competente para los traslados de los imputados privados de libertad, limita dicha autorización, al señalar: “cuando deban salir del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa”, (lo que ya aconteció) por lo que autorización no era necesaria, puesto que el imputado estaba La Serena y no, “en el territorio jurisdiccional del Tribunal de Garantía de Arica.”

En este contexto, se puso en conocimiento del Tribunal de Garantía el traslado del imputado, que se encontraba fuera de la jurisdicción de Arica, comunicando, además, la autoridad Penitenciaria que la decisión obedecía a razones de seguridad y de protección de la población penal, es por ello que el reproche del defensor hace a esta magistratura resulta infundado, toda vez, que el juez de garantía se encuentra obligado, como lo establece el inciso tercero del artículo 150 del Código Procesal Penal a

adoptar y disponer las medidas necesarias para: “evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el recinto...” más aun cuando se acompañó junto a la resolución que dispuso el traslado un informe técnico que ilustró sobre las razones para decretar el traslado, refiriendo que se tomaba respecto de un imputado catalogado de máxima seguridad, con altos índices criminológico, con un histórico de dos faltas graves, a saber, por planificación e intento de fuga y, por porte de arma blanca; contactado con distintas bandas con alto poder de fuego y con poder adquisitivo, vinculado al soborno y la extorsión al personal penitenciario, por lo que se consideró necesario que el interno se insertara bajo un régimen diferenciado que capaz de garantizar la privación de libertad, como la seguridad del establecimiento, lo que se encuentra en armonía con el inciso tercero del artículo 150 del Código Procesal Penal.

Entendiendo, ese tribunal que el amparado y su defensa fueron notificados del traslado, sin que se formulara algún reclamo o incidencia, además que el traslado se enmarcó en el régimen de extrema seguridad establecido en el Decreto 518, precedido de un informe técnico y obedeciendo a los objetivos previamente establecidos, que además el traslado constituye una medida objeto de constante y obligatoria revisión, (cada 60;90; 120 días y seis meses) a la que subsiste siempre el derecho de reclamar, por lo que a su juicio no hay vulneración de garantías como lo pretende la defensa.

En su oportunidad, evacuó informe Gendarmería de Chile, señalando como cuestión previa que la pretensión expuesta por el recurrente es un asunto de lato conocimiento, pues expone hechos que, más que procurar la pronta cautela de una garantía constitucional ante un actuar ilegal o arbitrario de la judicatura o la administración penitenciaria, persigue que se emita un pronunciamiento acerca de la eficiencia y eficacia de las medidas adoptadas por Gendarmería de Chile en materia de seguridad penitenciaria ante el fenómeno del Crimen Organizado. Fue así que el día 2 de marzo de 2023, el Juzgado de Garantía de Arica determinó acumular la causa N° 8118-2021 (causa denominada “Tren de Aragua”), a la 2804-2022, puesta en conocimiento de este tribunal mediante esta acción constitucional, dejando de manifiesto que efectivamente existe una conexión entre los delitos investigados y un nexo entre los involucrados en ambas investigaciones y se suma a lo anterior que el 3 de abril el amparado fue reformalizado por varios delitos, como asociación ilícita, tráfico de drogas, tráfico de armas y

homicidio simple.

Estas circunstancias son relevantes para la autoridad penitenciaria, para poder solicitar medidas especiales de reclusión al Juzgado de Garantía que -en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código Procesal Penal- debe supervisar el cumplimiento de la medida cautelar que se ha impuesto al amparado, ya que para analizar la pertinencia de un traslado de unidad penal, debe conocerse a fondo el contenido de un procedimiento penal, no siendo la vía idónea para revisar la pertinencia y mantención de aquellas, a través de un procedimiento de urgencia, reemplazando un procedimiento judicial, por lo que corresponde que se desestime el presente recurso por tratarse de un asunto de lato conocimiento.

En cuanto al fondo del recurso, describe antecedentes estadísticos del amparado e indica que está imputado por los delitos de asociación ilícita, tráfico de drogas, tráfico de armas, homicidio simple y tráfico de drogas en pequeñas cantidades, que actualmente está cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva en la Unidad Especial de Alta Seguridad en Santiago, con alto compromiso delictual, vinculados a la banda de Los Gallegos, grupo operativo de la banda criminal transnacional denominada “Tren de Aragua”, con presencia en todo el territorio nacional.

Indican que es evidente que no ha existido trasgresión a los preceptos constitucionales, pues cabe recordar que el amparado se encuentra privado de su libertad personal en razón de una orden emanada de competente Tribunal de la República y, que al Servicio le corresponde su cuidado y custodia en los recintos penales y dependencias que determine, de acuerdo a la legislación vigente.

Sostiene que la resolución de 30 de marzo del año en curso es susceptible de ser revisada por la vía de apelación de acuerdo a lo que dispone el Título III del Libro III del Código Procesal Penal, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 52 del mismo cuerpo legal, que reenvía a las normas generales de los artículos 203 y 205 de Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que las resoluciones pronunciadas en el contexto de una Cautela de Garantías del artículo 10 del Código del ramo, son susceptibles de apelación por verse conculcadas las garantías constitucionales que el

artículo 19 de la Constitución Política de la República garantiza. En consecuencia, no habiéndose deducido oportunamente las acciones y recurso procesales que el legislador franquea para atacar resoluciones judiciales que por esta vía pretende pide que esta acción constitucional sea declarada inadmisibile.

Expresa que solicitó al Tribunal, el 11 de agosto de 2022, el traslado del imputado atento la naturaleza del ilícito y su vinculación a bandas criminales, añadiendo la circunstancia de que fue sorprendido con un elemento prohibido por la administración penitenciaria (sierra útil para cortar barrotes); solicitud que fue resuelta positivamente el 19 de agosto de 2022, trasladándolo al Complejo Penitenciario de La Serena y posteriormente a la Unidad Especial de Alta Seguridad de Santiago, nuevamente por razones de seguridad, que fueron expuestas al Juzgado de Garantía. En consecuencia a su juicio, el operador penitenciario recabó la autorización para la reubicación del amparado, la que fue entregada por Juez de Garantía de Arica, toda vez que salió del territorio jurisdiccional del juez de la causa, por ende, obtenida la autorización la administración penitenciaria dispone y señala el lugar donde permanecerá en prisión preventiva, informando al juez el cambio de lugar de reclusión, sin que la norma obligue a la obtención de una nueva autorización.

Aclara que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 150 del Código Procesal Penal, al informar el cambio del establecimiento de reclusión del imputado detallando los fundamentos que la cimentan, lo que fue resuelto el 30 de marzo.

Respecto del arraigo familiar y al derecho a defensa, señala el acomodo que realiza la parte recurrente de los fallos existentes sobre el traslado de internos no pertenecientes al espectro del crimen organizado; sentencias que deben considerarse armónicamente a la luz de las disposiciones específicas que regulan la materia, como el artículo 53°, del D.S. N° 518, de 1998, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, deberá preferentemente ubicarse cerca de su lugar habitual de residencia; dicha preferencia queda supeditada a las condiciones de habitabilidad y, especialmente, de seguridad de los establecimientos penitenciarios, conforme a lo ya argumentado respecto de las razones tenidas a la vista para el traslado por orden judicial del amparado. Si bien es cierto, el referido

derecho a visitas puede verse dificultado para el abogado o los familiares del imputado, no se les ha suspendido ni menos privado de él por resolución de la Administración Penitenciaria. Cabe hacer mención al hecho de que existen diversos instrumentos vigentes que regulan las visitas virtuales y las videoconferencias entre abogados defensores y sus defendidos.

Por lo que pide se rechace la presente acción constitucional por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria en que haya incurrido este Servicio y declarar que Gendarmería de Chile ha actuado apegado a la Constitución y a las leyes.

Se trajeron los autos en relación.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, el Decreto Ley N° 2.859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en su artículo 3°, radica en dicha institución la facultad de dirección de los establecimientos penales y el resguardo de la seguridad de los internos. Por su parte, el artículo 6° del mismo cuerpo legal, que establece las obligaciones y atribuciones del Director Nacional, en su numeral 12 dispone: “Determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente.”.

Asimismo, artículo 150 del Código Procesal Penal establece que: “Cualquier restricción que la autoridad penitenciaria imponga al imputado, deberá ser comunicada al tribunal, con sus fundamentos



a fin que pueda ser revisada por la competente judicatura...”.

TERCERO: Que, del informe de la Jueza recurrido se desprende que la resolución que ordenó el traslado de los imputados, fue en consideración a lo previsto en el articulado del Código Procesal Penal y no como erróneamente lo ha alegado en esta instancia la defensa, al artículo 28 sobre Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, el que está referido a la situación de los condenados y no a los imputados, amén que las alegaciones en relación a la reinserción social también está reglamentada para aquel que ha sido sentenciado, situación que en la especie tampoco ocurre.

CUARTO: Que, en la especie, de los antecedentes acompañados por los Gendarmería de Chile y la Jueza recurrida, se advierte que el traslado del amparado obedece a una decisión, estudiada y necesariamente ponderada por el establecimiento carcelario respectivo.

En efecto, el interno en cuestión, como es un hecho público y notorio el que por lo demás fue reconocido en estrado, incluso por la defensa, pertenece a una organización criminal transnacional, la cual ha ejecutado actos delictivos de envergadura, tanto es así que se encuentra formalizado por una pléyade de hechos delictuales, entre otros tráfico de armas, asociación ilícita, tráfico de drogas, homicidio e incluso en el penal que se encontraba recluido, también cometió ilícitos por tráfico de estupefacientes, todo lo cual hacía recomendable a todas luces en concepto de Gendarmería, a replantear otro tipo de medidas que las impuestas hasta ese momento, efectuándose el traslado a un penal de mayor seguridad, todo lo cual fue informada a la respectiva Jueza de Garantía, con la finalidad ya enunciada, de mantener y resguardar la seguridad de los demás privados de libertad, del propio recurrente y de sus funcionarios, la que se enmarca dentro de las atribuciones que le competen.

Lo anterior, en concepto de esta Corte, ha sido en razón de una primitiva autorización dada por tribunal competente que data del año 2022, fundada en las mismas razones de seguridad y teniendo en consideración para ello el informe técnico respectivo emitido en su oportunidad, por lo que no se denota que el acto recurrido padezca de alguna ilicitud que necesite ser corregida por vía de la acción de amparo, por lo cual deberá ser desestimada la presente acción como se señalara en lo resolutive.

QUINTO: Que, por lo demás, en el presente caso, queda de manifiesto que no existe controversia en cuanto a que la libertad o la seguridad individual del amparado, no es el fundamento del recurso, sino la posibilidad de cumplir la pena impuesta en un recinto penitenciario distinto al actual, no existiendo vulneración a alguna a la garantía del numeral séptimo del artículo 19 de la Carta Magna.

En efecto y tal como señaló la Jueza de Garantía, doña Macarena Calas Guerra, no se puede estimar que exista alguna afectación a la libertad individual del imputado y ahora accionante de amparo, toda vez que ya, desde hace ocho meses, el imputado fue trasladado desde el penal de esta ciudad hacia otro fuera de la región, resultando una situación ya consolidada, desde tiempos pretéritos, esto es desde agosto del año próximo pasado, toda vez que en dicha época se adoptó dicha medida, que fue adoptada en la audiencia que se llevó a efecto con esa finalidad.

SEXTO: Que, por lo demás y de lo señalado en el motivo precedente, se sigue que la materia objeto del recurso impetrado, no es de aquellas previstas por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, para la procedencia del mismo, lo que obliga a su rechazo.

SEPTIMO: Que, a mayor abundamiento, según lo dispone el numeral 12 del artículo 6° del Decreto Ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fijó la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, son obligaciones y atribuciones del Director Nacional, entre otras, determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer el traslado de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente, cuestión que en la especie ocurrió por los fundamentos anotados en el informe de la recurrida, los cuales, sin perjuicio que por esta vía constitucional no es posible analizar su sustento, aparecen racionales habida consideración a la gravedad de los hechos que motivaron la decisión.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, del año 1932, se declara:

Que SE RECHAZA la acción constitucional de amparo interpuesto en favor de YONEIKER JAVIER PAREDES FAGUNDEZ en contra de Gendarmería de Chile y la Jueza del Juzgado de Garantía, doña Carmen Macarena Calas Guerra.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 91-2023 Amparo.

